



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-226/2024 Y
SX-JDC-672/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS Y GEORGINA
COUTIÑO VERDUGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: VICTORIO CADEZA
GONZÁLEZ

COLABORADORA: ANA VICTORIA
MENA NERI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de septiembre
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que dicta la Sala Xalapa en los juicios de revisión
constitucional electoral y para la protección de los derechos político-
electorales de la ciudadanía promovidos, respectivamente, por el
partido Redes Sociales Progresistas y Georgina Coutiño Verdugo, en su
calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de Huixtla,
Chiapas, postulada por MORENA, en contra de la sentencia que el
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas pronunció el quince de agosto

de la presente anualidad en el expediente TEECH/JIN-M/042/2024 y sus acumulados TEECH/JIN-M/044/2024 y TEECH/JIN-M/047/ 2024.

En la referida sentencia, el TEECH, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	4
ANTECEDENTES	5
I. Contexto.....	5
II. Trámite de los medios de impugnación federales	9
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Acumulación.....	10
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	11
CUARTO. Tercero interesado	16
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	19
SEXTO. Planteamiento del caso.....	21
A. Contexto de la controversia.....	21
B. Pretensión, causa de pedir y temas de agravio	22
C. Metodología.....	24
D. Identificación del problema jurídico a resolver.....	24
SÉPTIMO. Estudio de fondo	25
A. Parámetro de control	25
B. Análisis de la controversia	49
C. Conclusión.....	96
RESUELVE.....	97

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas
Consejo Municipal	Consejo Municipal de Huixtla del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Encarte	Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas
IEPC	Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
JIN	Juicio de inconformidad local
JRC	Juicio de revisión constitucional electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

Ley de general medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas
Ley de instituciones local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas
Parte actora	Partido Redes Sociales Progresistas, por conducto de José Alberto Morales Flores, representante del partido ante el Consejo Municipal y Georgina Coutiño Verdugo, en su calidad de otera candidata a presidenta municipal de Huixtla, Chiapas, postulada por MORENA
Proceso electoral local	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.
PRSP	Partido Redes Sociales Progresistas
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia controvertida	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el quince de agosto de la presente anualidad en el expediente TEECH/JIN-M/042/2024 y sus acumulados TEECH/JIN-M/044/2024 y TEECH/JIN-M/047/2024
TEECH	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercero interesado	Partido Verde Ecologista de México, por conducto de David Corzo Rojas, representante suplente del partido ante el Consejo Municipal

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Xalapa **confirma** la sentencia controvertida, toda vez que los agravios de la parte actora son **infundados e inoperantes**, conforme a las siguientes premisas que se sostienen en la sentencia:

- Fue correcto que el TEECH determinara que no se actualizaba la causal de nulidad de casillas relativa a la instalación en lugar diverso al designado, debido a que las direcciones asentadas en las actas de jornada electoral concuerdan con los domicilios autorizados en el Encarte.

- No le asiste razón a la parte actora al afirmar que indebidamente el TEECH omitió realizar los requerimientos de información para acreditar los presuntos actos de violencia, pues no existe obligación procesal alguna para realizar diligencias para mejor proveer, toda vez que esa actuación procesal se ha considerado por este TEPJF como una facultad potestativa de la parte juzgadora, misma que puede o no ejercerse a partir de la necesidad que se advierta para esclarecer hechos o circunstancias.
- No se controvierte de manera clara y concreta las consideraciones fundamentales utilizadas por la autoridad responsable para desestimar el agravio relativo a la nulidad de la elección por irregularidades en la sesión de cómputo municipal.
- El TEECH correctamente determinó que no se vulneró la cadena de custodia denunciada por la parte actora, ya que las presuntas irregularidades advertidas en la recepción de los paquetes electorales fueron subsanadas con el procedimiento de recuento de la votación parcial.
- No asiste razón a la parte actora al afirmar que no era su obligación especificar las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar para que el TEECH analizara la causal de nulidad de votación de las casillas que planteó, ya que sí resultaba necesario que expresara la irregularidades o afectación al principio de certeza por la presunta entrega extemporánea de los paquetes electores.



ANTECEDENTES

I. Contexto

A. Proceso electoral local

1. **Inicio.** El siete de enero de dos mil veinticuatro,¹ el Consejo General del IEPC declaró el inicio formal del Proceso electoral local para la renovación de gubernatura, diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se efectuó la jornada electoral.
3. **Sesión especial de cómputo municipal.**² El cinco de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo municipal electoral correspondiente al ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, en consecuencia, se consignaron en el acta de cómputo³ respectiva los siguientes resultados:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	7,238	Siete mil doscientos treinta y ocho
	4,694	Cuatro mil seiscientos noventa y cuatro
	155	Ciento cincuenta y cinco
	332	Trescientos treinta y dos

¹ En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán a la presente anualidad, salvo expresa mención en contrario.

² Consultable a foja 466 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-226/2024.

³ Consultable a foja 486 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-226/2024.

**SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO**

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	6,150	Seis mil ciento cincuenta
	225	Doscientos veinticinco
	78	Setenta y ocho
	2,845	Dos mil ochocientos cuarenta y cinco
	722	Setecientos veintidós
Ulises Pérez Cruz	426	Cuatrocientos veintiséis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	10	Diez
VOTOS NULOS	1,170	Mil ciento setenta
TOTAL	24,045	Veinticuatro mil cuarenta y cinco

B. Medios de impugnación locales

4. **Promoción.** El nueve de junio, José Gabriel Martínez Damián y Georgina Coutiño Verdugo, otrora candidatos a la presidencia municipal del referido Ayuntamiento, postulados por el PT y MORENA, respectivamente, así como el PRSP promovieron juicios de inconformidad, a fin de impugnar el acta de cómputo municipal de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento a la planilla postulada por el PVEM.

5. Los cuales fueron radicados con las claves de expediente TEECH/JIN-M/042/2024, TEECH/JIN-M/044/2024 y TEECH/JIN-M/047/2024, respectivamente.



6. **Sentencia impugnada.** El quince de agosto, el TEECH resolvió de manera acumulada los recursos de inconformidad antes referidos en los que determinó, entre otras cuestiones, declarar la nulidad de la votación recibida en dos casillas y realizar la recomposición de la votación, la cual quedó de la manera siguiente:⁴

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	241	Doscientos cuarenta y uno
	392	Trescientos noventa y dos
	77	Setenta y siete
	7,052	Siete mil cincuenta y dos
	4,611	Cuatro mil seiscientos once
	150	Ciento cincuenta
	329	Trescientos veintinueve
morena	6,022	Seis mil veintidós
	222	Doscientos veintidós
	77	Setenta y siete
	2,816	Dos mil ochocientos dieciséis
Ulises Pérez Cruz	422	Cuatrocientos veintidós
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	10	Diez
VOTOS NULOS	1,147	Mil ciento cuarenta y siete
TOTAL	23,568	Veintitrés mil quinientos sesenta y ocho

⁴ Datos según consta del propio ejercicio de recomposición que realizó el TEECH.

7. Al no haber un cambio de ganador de la elección, el Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

II. Trámite de los medios de impugnación federales

8. **Demanda.** El diecinueve de agosto, el PRSP y Georgina Coutiño Verdugo presentaron sendos escritos ante la autoridad responsable, a fin de promover JRC y JDC, respectivamente, controvirtiendo la sentencia señalada en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El veintitrés y veintiocho de agosto se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y las demás constancias que integran los expedientes, las cuales remitió la autoridad responsable.

10. El mismo día de su recepción, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SX-JRC-226/2024 y SX-JDC-672/2024, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila⁵ para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia, admitió a trámite las demandas y, mediante diverso proveído, al encontrarse debidamente

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

sustanciados los juicios, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de juicios que la parte actora promovió para controvertir una sentencia del TEECH, relacionada con una elección municipal, en específico, de integrantes del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.⁶

SEGUNDO. Acumulación

13. De los escritos de demanda de los juicios que ahora se resuelven, se advierte identidad en la autoridad responsable y en la sentencia impugnada. En consecuencia, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se procede acumular el juicio SX-JDC-672/2024 al diverso SX-JRC-226/2024, por ser éste el más antiguo.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b) y c); 173, párrafo primero; y 176, fracciones III, IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley general de medios.

14. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley general de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

16. Los juicios cumplen con los requisitos generales y especiales de procedibilidad previstos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general, 7, apartado 1; 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a) y b), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), 86, apartado 1, 87, inciso b), y 88, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley general de medios, como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

17. **Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada una se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve o quien acciona en su representación; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se aducen agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

18. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley general de medios,⁷ tal como se explica a continuación:

Agosto de 2024				
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
15	16	17	18	19
Notificación sentencia impugnada ⁸	Día 1 [inicia plazo]	Día 2	Día 3	Día 4 [concluye plazo] Presentación de las demandas ⁹

19. **Legitimación y personería.** Por cuanto hace al JRC ambos requisitos se cumplen conforme al artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley general de medios, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por el PRSP, a través de José Alberto Morales Flores, quien se ostenta como representante propietario del partido ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas.

20. En efecto, porque en los autos del expediente del juicio de inconformidad primigenio TEECH/JIN-M/047/2024, se observa que es la misma persona que promovió a nombre del partido político en dicha instancia. Además, que, al rendir el informe circunstanciado del juicio en cuestión,¹⁰ el Tribunal local le reconoce tal carácter.

⁷ En el entendido que, como el asunto está relacionado con el proceso electoral local en curso, se tomaran como hábiles todos los días y horas, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la Ley general de medios.

⁸ Constancias de notificación a la parte actora visibles de foja 883 a 888 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-226/2024.

⁹ Acuses de presentación visibles a foja 7 de los expedientes principales de ambos juicios.

¹⁰ Lo cual se constata de la lectura del informe circunstanciado que obra de la foja 1 a la 4 del expediente principal del juicio SX-JRC-226/2024.

21. Ahora bien, en relación con el JDC se advierte que también es promovido por parte legítima, dado que la actora lo hace por su propio derecho, en su calidad de ciudadana y otrora candidata a la presidencia municipal de Huixtla, Chiapas postulada por MORENA.¹¹

22. **Interés jurídico.** Este requisito debe tenerse por cumplimentado, pues en el caso se trata del mismo partido y ciudadana que tuvieron el carácter de parte actora en la instancia previa y que estiman que la sentencia emitida por el Tribunal responsable les causa agravio, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.¹²

23. **Definitividad.** La legislación electoral local no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.¹³

II. Requisitos especiales del SX-JRC-226/2024

24. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que la parte actora refiera violaciones en su perjuicio de los artículos 1,

¹¹ Jurisprudencia 1/2014. **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

8, 14, 16, 17 y 33 de la Constitución general, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.¹⁴

25. **Determinancia.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

26. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹⁵

27. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

del TEECH, por la cual se confirmó la declaración de validez de la elección municipal y la entrega de la constancia de mayoría, y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección. Lo anterior, al haberse generado violencia durante el desarrollo de la jornada electoral.

28. Por tanto, tiene que la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, debido a que de resultar fundada la pretensión tendría como consecuencia la declaración de nulidad de la elección, lo cual podría impactar directamente en los resultados de la elección mencionada.

29. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos electos del estado de Chiapas tendrá verificativo el uno de octubre de dos mil veinticuatro.¹⁶

CUARTO. Tercero interesado

30. De las constancias relativas al trámite de publicitación del juicio de revisión constitucional electoral y del juicio de la ciudadanía, remitidas por el Tribunal local, se advierte que el PVEM; por conducto de David Corzo Rojas, representante suplente del partido ante el Consejo Municipal Electoral; presentó sendos escritos por el cuales

¹⁶ De conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

pretende ser reconocido como tercero interesado en ambos medios de impugnación federales.

31. En ese tenor, se le reconoce la calidad de tercero interesado, al cumplir con los requisitos procesales establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley general de medios.

32. **Forma.** Se presentaron los escritos en comentario ante el Tribunal responsable, en los que consta el nombre y firma de quien comparece y se ostenta como su representante, asimismo, se expresan las razones en las que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

33. **Oportunidad.** Los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación,¹⁷ tal como se advierte a continuación:

Juicio	Agosto de 2024			
	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
	19	20	21	22
SX-JRC-226/2024	Publicitación de la demanda ¹⁸ 14:12 horas - Inició plazo	-	-	10:46 horas Presentación del escrito ¹⁹ 14:12 horas - Venció plazo
SX-JDC-672/2024	Publicitación de la demanda ²⁰ 20:22 horas - Inició plazo	-	-	10:41 horas Presentación del escrito ²¹ 20:22 horas - Venció plazo

¹⁷ De acuerdo con lo establecido en artículo 17, apartados 1 y 4, de la Ley de Medios.

¹⁸ Constancia visible a foja 30 del expediente principal del juicio SX-JRC-226/2024.

¹⁹ Escrito de presentación del escrito de comparecencia, visible a foja 34 del expediente principal del juicio SX-JRC-226/2024.

²⁰ Constancia visible a foja 29 del expediente principal del juicio SX-JDC-672/2024.

²¹ Escrito de presentación del escrito de comparecencia, visible a foja 31 del expediente principal del juicio SX-JDC-672/2024.

34. Lo anterior, se confirma con las certificaciones de la secretaria general por ministerio de ley del TEECH en el sentido de que, dentro del plazo de publicidad de las demandas de los medios de impugnación, se presentaron escritos de comparecencia.²²

35. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, en tanto que el compareciente aduce tener un interés contrario e incompatible con el de la parte actora, al pretender que se confirme la sentencia reclamada y que subsistan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del referido Ayuntamiento, a la planilla postulada por el partido político que ahora acude como tercero interesado.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

36. Es importante señalar que, conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley general de medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**, ello impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

37. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, porque se trate de:

²² Constancias consultables en la foja 33 y 30 de los expedientes principales de los juicios SX-JRC-226/2024 y SX-JDC-672/2024, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

38. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en lo siguiente:

- La jurisprudencia sustentada por Primera Sala de la SCJN de rubro *“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO*

COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”;²³

- La jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA*”.²⁴
- La tesis de la Segunda Sala de la SCJN de rubro “*AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS*”.²⁵

SEXTO. Planteamiento del caso

A. Contexto de la controversia

39. El pasado dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en donde la ciudadanía del municipio de Huixtla, Chiapas, acudió a las urnas para elegir a sus representantes populares, entre ellos, a las personas que integrarán el Ayuntamiento.

40. Derivado de lo anterior, en su oportunidad, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo el cómputo de la votación y declaró la validez de la elección; además, le entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, al obtener la mayoría de los votos.

²³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

²⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>

²⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164181>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

41. Inconforme con los anteriores actos, las personas candidatas del Partido del Trabajo y de MORENA, así como el representante del partido Redes Sociales Progresistas, promovieron juicios de inconformidad ante el TEECH, en los que pidieron declarar la nulidad de diversas casillas y la nulidad de la elección debido a irregularidades graves que afirmaron acontecieron en la jornada electoral.

42. No obstante, en la sentencia reclamada, el TEECH determinó únicamente decretar la nulidad de la votación de dos casillas, pero al realizar la recomposición del cómputo no existió cambio de planilla ganadora. Respecto al resto de irregularidades denunciadas, consideró que no quedaron plenamente acreditadas, por lo que decidió confirmar la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez.

B. Pretensión, causa de pedir y temas de agravio

43. En ambos juicios, la **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Xalapa revoque la sentencia reclamada y en consecuencia declare la nulidad de la elección municipal de Huixtla, Chiapas, para efecto de que se ordene la celebración de una elección extraordinaria.

44. La **causa de pedir** la sustentan en diversos planteamientos de agravio que se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

- **SX-JRC-226/2024**

- I. Indebida motivación en el estudio de la causal de nulidad de votación de casilla, relativa a la instalación en lugar diverso al designado;

- II. Omisión de desplegar diligencias para mejor proveer para analizar de manera exhaustiva el planteamiento de violencia ejercida el día de la elección;
- III. Indebido estudio del planteamiento de nulidad de la elección por irregularidades en la sesión de cómputo municipal;
- IV. Indebida motivación al estudiar el planteamiento sobre la vulneración de la cadena de custodia; y,

▪ **SX-JDC-672/2024**

- V. Falta de exhaustividad y congruencia externa, así como indebida fundamentación y motivación respecto al análisis de la nulidad de votación de las casillas por la causal consistente en la entrega extemporánea de los paquetes electorales al Consejo Municipal e irregularidades graves, y la consecuente nulidad de la elección.

C. Metodología

45. Los agravios formulados por las partes en cada juicio se analizarán en el orden en que fueron expuestos; sin que tal proceder en modo alguno les genere un agravio o perjuicio, ya que lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.²⁶

²⁶ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

D. Identificación del problema jurídico a resolver

46. A partir de los planteamientos de la parte actora, esta Sala Xalapa identifica que las controversias por resolver en los presentes medios de impugnación consisten en determinar si el TEECH llevó de forma correcta la sustanciación de los juicios de inconformidad locales, si analizó de manera exhaustiva y congruente la controversia que se le planteó, así como si fundamentó y motivó adecuadamente su determinación.

47. Por tanto, en caso de que la determinación del TEECH incumpla con lo anterior, se tendrá que analizar si el efecto de la sentencia conlleva a que la autoridad responsable emita una nueva resolución, o bien si esta Sala Xalapa debe asumir plenitud de jurisdicción y resolver lo relativo a la nulidad de la votación de casillas y la nulidad de la elección cuestionada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A. Parámetro de control

48. Desde este apartado se expondrá el parámetro de control que esta Sala Xalapa tendrá en cuenta para el análisis y solución de la controversia, destacando el marco normativo, marco teórico y precedentes emitidos por este Tribunal Electoral que guardan relación con el sistema de nulidades de elección que rige en el estado de Chiapas. Sin que sea impedimento que en el estudio particular del caso se haga alusión a consideraciones adicionales.

I. Elecciones democráticas en México

49. En términos de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución general, votar constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sea la misma ciudadanía la que determine quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

50. Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Constitución general.

51. Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución General prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

52. Por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

53. Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- El derecho de acceso para toda la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

54. Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

55. Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que las partes actoras hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen y estén plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

56. Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución general, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

II. Nulidad de la elección por violaciones graves

57. En principio, es importante tener en cuenta que el sistema de nulidades dispone que aun cuando existan irregularidades acreditadas en el desarrollo del procedimiento electoral, para producir la nulidad de la elección en la que se cometieron esas violaciones, es indispensable que éstas sean graves y determinantes.

58. Dicho sistema de nulidades exige que la irregularidad detectada, sea de la entidad suficiente que precisamente ponga en evidencia la conculcación de los principios rectores que deben imperar en toda elección democrática, lo cual irremediablemente traerá como consecuencia su anulación.

59. En tales condiciones, la premisa fundamental sobre la cual deben permear los resultados de una elección es que cada uno de los votos emitidos en una elección se compute y, sólo ante circunstancias extraordinarias que evidencien que la voluntad ciudadana fue alterada, como última medida, se les reste eficacia.

60. En tal sentido, tratándose de una elección, para que carezca de efectos jurídicos es indispensable que las conductas acreditadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del procedimiento electoral.

61. Al respecto el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas prevé como causa de nulidad genérica de elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, **se encuentren plenamente acreditadas.**

62. Dichas irregularidades deben estar acreditadas a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

63. En primer término, se exige que las violaciones **sean sustanciales**, es decir, desde un aspecto formal, que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien para el procedimiento electoral o su resultado, y desde una perspectiva material, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el Estado democrático de Derecho, o bien para el procedimiento electoral.

64. Asimismo, se requiere que las irregularidades afecten el normal desarrollo de la jornada electoral, propiamente, es decir, la referencia de tiempo debe entenderse como la realización de actos contrarios a

Derecho cuyos efectos incidan en la jornada electoral. De igual manera, se pide que las vulneraciones **sean generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el municipio, en el distrito o en la entidad de que se trate.

65. Además, se requiere que una vez que tales actos ilícitos **estén plenamente demostrados** y que tengan el carácter de ser generalizados, sustanciales y que inciden en la jornada electoral, sólo en ese caso es procedente considerar si tienen el carácter de determinantes, en su aspecto cuantitativo y cualitativo, en el sentido de establecer categóricamente la manera concreta en que esos actos repercutieron en el electorado, para determinar el sentido de su voto, o que impidieron la válida celebración de las elecciones.

66. Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis **XXXI/2004**, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**²⁷

67. Conforme a lo expuesto, sostener que cualquier violación implica que se debe anular una elección, resulta contrario a Derecho, toda vez que, se debe ponderar de manera objetiva, en cada caso concreto, las circunstancias particulares, y determinar si esa violación es de tal magnitud, que imponga la necesidad de aplicar la consecuencia máxima, consistente en restar de toda eficacia a los sufragios emitidos,

²⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

dado que de lo contrario, se correría el riesgo de afectar injustificadamente el voto activo y pasivo de la ciudadanía, afectando actos válidamente celebrados sólo por una inferencia o suposición.

68. Así las cosas, conforme con el principio de objetividad el cual implica que la decisión que tome el órgano jurisdiccional tiene que corresponder fehacientemente a los elementos probatorios, indicios y argumentos que obren en el expediente, atendiendo en todo momento a las reglas procesales previstas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, se obtiene que la decisión judicial no puede ser arbitraria.

69. Así, aun en el supuesto de que de las constancias de autos se tuviera por acreditada alguna o algunas las conductas reprochadas, ello no podría llevar de manera indubitable a decretar la nulidad de la elección, toda vez que **además tendría que estar demostrado que las irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.**

70. Lo anterior debido a que el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica –con base en pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la realización de los hechos irregulares resultó decisiva para incidir en el resultado de la votación en el que analice las circunstancias relevantes– de los hechos plenamente acreditados a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

71. Dicho de otro modo, al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta

exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos afectaron de manera sustancial valores o principios protegidos por la norma, en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

72. Lo cual, es acorde con los precedentes emitidos por el TEPJF, además que encuentra concordancia con el principio rector en materia electoral de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal como lo establece la jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**²⁸

73. Lo anterior tiene como finalidad última la protección de la voluntad ciudadana, ya que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

74. Por ende, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

siempre que ésta no sea invalidante o ineficaz para anular la votación, pues, de ese modo, se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

III. Nulidad de casillas

75. En principio, es importante tener en cuenta que el sistema de nulidades dispone que aun cuando existan irregularidades acreditadas en el desarrollo del procedimiento electoral, para producir la nulidad de la elección en la que se cometieron esas violaciones, es indispensable que éstas sean graves y determinantes.

76. Dicho sistema de nulidades exige que la irregularidad detectada, sea de la entidad suficiente que precisamente ponga en evidencia la conculcación de los principios rectores que deben imperar en toda elección democrática, lo cual irremediablemente traerá como consecuencia su anulación.

77. En tales condiciones, la premisa fundamental sobre la cual deben permear los resultados de una elección es que cada uno de los votos emitidos en una elección se compute y, sólo ante circunstancias extraordinarias que evidencien que la voluntad ciudadana fue alterada, como última medida, se les reste eficacia.

78. En tal sentido, tratándose de una elección, para que carezca de efectos jurídicos es indispensable que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del procedimiento electoral.

79. Ahora bien, la presente controversia está relacionada con la presunta nulidad de votación de diversas casillas, por la actualización de las causales previstas en las fracciones I y X, apartado 1, del artículo 102 de la Ley de medios local, que establecen lo siguiente.

[...]

Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente;

...

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y

[...]

Instalación en lugar distinto

80. El artículo 178, de la Ley de instituciones local, establece los siguientes requisitos para la instalación de las casillas:

- Deben ubicarse en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso a los electores.
- Que permitan la emisión secreta del sufragio.
- Deben contar con las características establecidas en el artículo 255, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Deben contar con la facilidad del acceso a las personas con discapacidad motora y situación de vulnerabilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

- Pueden ubicarse previo consenso de los integrantes de las mesas directivas de casillas y de los representantes de los Partidos Políticos, en otro lugar siempre y cuando reúnan los anteriores requisitos, se acredite la existencia de la causa justificada.
- Que no sea casa habitada por un servidor público o funcionario electoral, ministro de culto de cualquier religión o dirigente de algún partido político o candidato.
- En ningún caso las casillas serán ubicadas en establecimientos fabriles, templos, locales de Partidos Políticos o donde se expendan bebidas alcohólicas.

81. Ahora bien, el artículo 205, de la referida Ley de Instituciones local, señala los supuestos que a continuación se indican en los que se considera que existe causa justificada para instalar las casillas en un lugar distinto al señalado:

- Cuando no existe el local indicado en las publicaciones respectivas.
- El local se encuentra cerrado o clausurado y no se puede realizar la instalación.
- Se advierte, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la normatividad aplicable.
- Las condiciones del local no permiten asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garantizan la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, es necesario que los funcionarios y

representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo.

- Cuando el Consejo Distrital correspondiente así lo dispone por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.
- Para los casos señalados, la casilla debe quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

82. En ese orden de ideas, para que se actualice la causal de nulidad contenida en el artículo 102, apartado 1, fracción I de la Ley de medios local, es necesario que se acredite lo siguiente:

- a) Que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado;
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio;
- c) Que con dichos actos se vulneró el principio de certeza, de tal forma que los electores no estuvieron en condiciones de conocer el lugar donde debían sufragar y los partidos políticos se vieron imposibilitados para participar en la recepción de la votación en términos de ley; y
- d) Que haya sido determinante para el resultado de la elección.

Entrega extemporánea de los paquetes electorales

83. La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se entrega, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al respectivo consejo electoral, fuera de los plazos legamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

establecidos, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

84. La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

85. En ese tenor, el artículo 223 de la Ley de instituciones local dispone que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con: **I.** Un ejemplar del acta de la jornada electoral; **II.** Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y **III.** En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hayan recibido.

86. A su vez, regula que se deben remitir por sobres separados las boletas sobrantes que no fueron utilizadas y las que contengan los votos válidos y votos nulos de cada elección, así como el material electoral sobrante respectivo.

87. De igual forma dispone que, para garantizar la inviolabilidad de la mencionada documentación, así como de los sobres respectivos, se forma un paquete en cuya envoltura firman los integrantes de la mesa

directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo.

88. A su vez, el artículo 226 de la referida ley señala que una vez clausuradas las casillas, los funcionarios que hayan fungido para la elección local, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes que deseen hacerlo, entregan sin dilación al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda, los paquetes electorales de la casilla para las elecciones locales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- **Inmediatamente** cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito local y/o del municipio;
- **Hasta doce horas** cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito local y/o del municipio, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen.
- **Hasta veinticuatro horas** cuando se trate de casillas rurales, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen.

89. Asimismo, el precepto 227 de la legislación en cita determina que la recepción, depósito y custodia de los paquetes que contienen los expedientes de casillas, se hace conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se reciben en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla.
- II. El presidente y/o secretario técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extiende el recibo, señalando la hora en que fueron entregados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

- III. El presidente del Consejo dispone su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practica el cómputo distrital o municipal.
 - IV. El presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, salvaguarda los paquetes electorales y al efecto, dispone que sean selladas las puertas de acceso del lugar en el que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes.
 - V. De la recepción de los paquetes que contienen los expedientes de casilla, se extiende acta circunstanciada en la que se hace constar, en su caso, aquellos que no reunieron los requisitos que señala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, o presentaron muestras de alteración.
90. A su vez, establece que, en su caso, se hace constar las causas que se hayan invocado para justificar el retraso de la entrega de los paquetes electorales.
91. Precisado lo anterior, es necesario considerar que el bien jurídico tutelado es garantizar el principio de certeza sobre el contenido del paquete electoral, es decir, se custodia que durante el traslado de la paquetería electoral a los consejos municipales no se modifique la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, y que no se realicen actos que generen falta de certeza sobre la integridad y veracidad del paquete electoral, por ello se establece un plazo para la entrega de este.

92. Así, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa invocada, se advierte que se establecen una serie requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, y se fija el procedimiento para su integración, así como para su traslado y entrega a los consejos electorales que corresponda, en el entendido de que tales actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

93. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material:

- **Temporal.** Consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos respectivos, conforme con los plazos legalmente establecidos.
- **Material.** Tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

94. Si en la normativa electoral se prevé que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos electorales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

95. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, se debe analizar si, de las constancias que obran en autos, los paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.²⁹

96. Asimismo, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, la entrega extemporánea de los paquetes electorales debe ser determinante³⁰, lo cual implica que deben analizarse las circunstancias y el contexto en el cual se pudo dar esa entrega fuera de los plazos legales, y determinar si existiría o no una transgresión al principio de certeza de los resultados obtenidos en la casilla cuestionado.³¹

²⁹ Jurisprudencia 9/98. **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

³⁰ Jurisprudencia 13/2000. **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

³¹ Jurisprudencia 7/2000. **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

IV. Fundamentación y motivación

97. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

98. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

99. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

100. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.³²

101. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las

³² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.³³

102. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

103. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

104. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

V. Principio de exhaustividad y congruencia

105. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

³³ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

106. Dicho principio, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

107. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

108. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.³⁴

109. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.³⁵

110. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden

³⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

³⁵ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

111. Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la litis o controversia planteada, esto es, sin distorsionar lo pedido y argumentado o lo alegado en defensa, en relación con el acto impugnado, además, de que las resoluciones deben ser congruentes consigo mismas, es decir, sus consideraciones o afirmaciones no deben contradecirse entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.³⁶

B. Análisis de la controversia

I. Indebida motivación en el estudio de la causal de nulidad de votación de casilla relativa a la instalación en lugar diverso al designado

a. Planteamiento de la parte actora

112. El partido actor refiere que el TEECH incurrió en un error respecto a la determinación que tomó en relación con la causal de nulidad sobre la indebida instalación de las casillas pertenecientes a la sección 584.

113. Lo anterior, porque a su consideración no coinciden los domicilios autorizados en el Encarte con los asentados en las respectivas

³⁶ Jurisprudencia 28/2009, de rubro “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

actas de jornada electoral. Al respecto, en su escrito de demanda señala los siguientes datos:

Dirección señalada en las actas de Jornada Electoral	Dirección que, según el actor, se autorizó en el Encarte
Escuela Primaria del Estado de Huixtla, Avenida Abasolo Norte y Calle Porfirio Díaz, número 15, Barrio El Carmen, Código Postal 30640, Huixtla, Chiapas, entre calles Porfirio Díaz y Rodolfo Figueroa.	Instituto Huixtla, Calle Rodolfo Figueroa, sin número, Barrio El Carmen, Código Postal 30640, entre avenida Arteaga y Luis Espíndola.

114. En ese tenor, refiere que si bien en las actas de jornada electoral de las casillas 584 Básica, contigua 1 y 2, concuerda con el Encarte el barrio asentado, no son coincidentes las calles señaladas.

b. Consideraciones del TEECH

115. Para analizar el agravio expuesto ante ese órgano jurisdiccional, respecto a la indebida instalación de las casillas pertenecientes a la sección 584, sin causa justificada, en un lugar distinto al autorizado en el Encarte, el TEECH estableció el marco normativo y las características específicas que se deben acreditar para actualizar dicha causal de nulidad.

116. En ese sentido, para llevar a cabo el estudio de la causal tomó en consideración: **a)** La lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (Encarte); **b)** Las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas; y **c)** Las actas de cómputo en Consejo Municipal que no contienen la ubicación ya que todas las casillas de la sección 584 fueron sujetas a recuento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

117. A partir de lo anterior, la autoridad responsable presentó un cuadro comparativo en el que consignó la información relativa al número de sección y tipo de casilla; la ubicación de éstas precisadas en las actas de jornada electoral, así como la ubicación autorizada en el Encarte, tal y como se evidencia a continuación:

Sección y casilla	Ubicación asentada en el Acta de Jornada Electoral	Ubicación asignada en el Encarte ³⁷
584 básica	Escuela primaria del Estado Huixtla, Avenida Abasolo Norte y Calle Porfirio Díaz, Número 15, Barrio El Carmen. ³⁸	Escuela Primaria del Estado Huixtla, Avenida Abasolo Norte y Calle Porfirio Díaz, Número 15, Barrio El Carmen, Código Postal 30640, Huixtla, Chiapas, Entre Las Calles Porfirio Díaz y Rodulfo Figueroa.
584 contigua 1	Escuela primaria del Estado Huixtla, Avenida Abasolo Norte y Calle Porfirio Díaz, Número 15, Barrio El Carmen. ³⁹	Escuela Primaria del Estado Huixtla, Avenida Abasolo Norte y Calle Porfirio Díaz, Número 15, Barrio El Carmen, Código Postal 30640, Huixtla, Chiapas, Entre Las Calles Porfirio Díaz y Rodulfo Figueroa.
584 contigua 2	Escuela primaria del Estado Huixtla, Avenida Abasolo Norte y Calle Porfirio Díaz, Número 15, Barrio El Carmen. ⁴⁰	Escuela Primaria del Estado Huixtla, Avenida Abasolo Norte y Calle Porfirio Díaz, Número 15, Barrio El Carmen, Código Postal 30640, Huixtla, Chiapas, Entre Las Calles Porfirio Díaz y Rodulfo Figueroa.

118. Derivado de la información obtenida, el TEECH determinó que las direcciones en las que se instalaron las tres casillas de la sección 584 coincidieron con las autorizadas en el Encarte.

119. Además, hizo la precisión de que aun y cuando en las actas de la jornada electoral de las casillas contigua 1 y contigua 2, no está

³⁷ Dirección autorizada visible en la página 1,091 del Encarte consultable en la liga proporcionada por el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, al rendir su informe circunstanciado: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/ENCARTE/07_ubicacionMesasDirectivas%20ENCARTE-28052024.pdf

³⁸ Acta consultable en la foja 118 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JRC-226/2024.

³⁹ Acta consultable en la foja 129 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JRC-226/2024.

⁴⁰ Acta consultable en la foja 754 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-226/2024.

especificado el tipo de casilla, dicha omisión no es trascendente puesto que se advierte que las direcciones son coincidentes con las señaladas en el Encarte, por lo que a su consideración no se acreditó la nulidad invocada.

120. Por tanto, estimó que las casillas impugnadas se instalaron en el lugar correcto, siendo la única diferencia que en el Encarte se señalaron los domicilios con mayor precisión, en consecuencia, tuvo por no acreditada la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 102 de la Ley de Medios local.

c. Decisión de esta Sala Regional

121. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de agravios expuestos por el partido actor son **infundados** porque derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente, se estima correcto que el TEECH determinara que no se actualizaba la casual de nulidad de casillas controvertida, debido a que las direcciones asentadas en las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas concuerdan con los domicilios autorizados en el Encarte.

d. Justificación de la decisión

122. Lo infundado del planteamiento del actor se debe a que, tal y como se evidenció de forma previa, el TEECH sí realizó un correcto estudio de la causal hecha valer ante ese órgano jurisdiccional local.

123. En primer lugar, el TEECH señaló el domicilio que se asentó en las actas de jornada electoral de las casillas 584 B, C1 y C2, posteriormente, precisó el domicilio autorizado en el Encarte de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

referidas casillas, y, por último, al resultar coincidentes los datos asentados, concluyó que no se actualizó la causal de nulidad intentada.

124. Así, derivado del análisis realizado por esta Sala Regional a las actas de jornada electoral y al Encarte en cuestión, se advierte que, en efecto, las tres casillas impugnadas, se instalaron en el lugar previamente autorizado en el Encarte, el cual fue proporcionado por el Consejo Municipal Electoral al rendir su informe circunstanciado.

125. Cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el Encarte, se advierte que los funcionarios de las tres casillas en cuestión omitieron señalar en las actas de jornada electoral, los siguientes datos: “*Código Postal 30640, Huixtla, Chiapas, Entre Las Calles Porfirio Diaz Y Rodolfo Figueroa*”. No obstante, se considera que tal circunstancia no es suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad invocada.

126. Lo anterior, siguiendo el criterio que la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido en el sentido de que, para acreditar que la casilla fue instalada en lugar distinto al autorizado, no basta con que la descripción realizada en el acta no coincida con lo asentado en el Encarte.

127. Lo anterior, porque el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto que solo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente la referencia al área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, y que sean del conocimiento común para los habitantes del lugar, por ejemplo, el señalamiento del nombre

de una plaza, edificio, establecimiento comercial, institución pública o privada, entre otros.⁴¹

128. De este modo, si en el acta de la jornada electoral no se anotó el lugar de su **ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad administrativa electoral** competente, esto no implica, por sí sólo, que la casilla se haya ubicado en un lugar distinto al autorizado.

129. Principalmente si se considera que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, los integrantes de las mesas directivas de casilla en ocasiones omiten asentar todos los datos que se citan en el Encarte, sobre todo cuando estos son muchos, de tal forma que el asiento respectivo lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.

130. Por ello, cuando de la comparación de los datos establecidos en el Encarte con los asentados en las actas se advierte, que existen coincidencias sustanciales que, al ser valoradas produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para tener por acreditado tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos.

131. Sirve de sustento el criterio lo sostenido por la referida Sala Superior en la jurisprudencia 14/2001 de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN**

⁴¹ Véase el expediente SUP-JRC-171/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”.⁴²

132. Además, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el Encarte al que hace referencia el partido actor en su demanda no es coincidente con el remitido por el Consejo Municipal Electoral, no obstante, al ser este último el oficial, se precisa que, tanto para el TEECH, como para esta Sala Regional, fue correcto que se tomara en cuenta para efecto de analizar sus agravios.

133. Asimismo, se advierte que el partido actor no hizo referencia a que la autoridad hubiese dejado de analizar elementos probatorios presentados ante el TEECH, mediante los cuales se pudiera acreditar su afirmación de que las casillas impugnadas no habían sido instaladas conforme a lo establecido en el Encarte.

134. En consecuencia, al no acreditarse que el TEECH realizó un indebido análisis de la causal de nulidad intentada respecto de las casillas de la sección 584, y ante la existencia de elementos que generan convicción de que en las actas de casilla sólo se trató de la falta de anotación completa de los datos del sitio de instalación, esta Sala Regional coincide con la determinación del TEECH sobre la no actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 102, apartado 1, fracción I, de la Ley de medios local.

⁴² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

II. Omisión de desplegar diligencias para mejor proveer a fin analizar de manera exhaustiva el planteamiento sobre la violencia ejercida el día de la elección

a. Planteamiento de la parte actora

135. El actor refiere que al plantear la violencia ejercida el día de la elección presentó como prueba el video de la sesión del Consejo General del IEPC, en donde la consejera presidenta provisional mencionó los hechos de violencia que se vivieron en Huixtla, Chiapas, e infirmó que se solicitó auxilio a la Secretaría de Marina, pero que erróneamente el TEECH asumió que el apoyo que solicitó la referida consejera fue para el traslado de paquetes electorales, lo cual carece de fundamento y refleja la falta de exhaustividad en el análisis del caso.

136. Al respecto, sostiene que la aseveración del TEECH es abatida con la manifestación que hizo el representante del PRI en la sesión de cómputo municipal, en la que solicitó el auxilio del IEPC para que requiriera apoyo a la Marina, ya que el Consejo Municipal se encontraba en peligro.

137. En ese sentido, el actor considera que fue incorrecto que el TEECH se limitara a estudiar las pruebas aportadas, sin tomar en cuenta su facultad de llevar a cabo diligencias para mejor proveer a fin de allegarse de más elementos para realizar un análisis más profundo del contexto en el que se solicitó el apoyo militar.

138. Principalmente porque considera que las diligencias para mejor proveer constituyen una herramienta fundamental para garantizar una resolución adecuada y basada en el análisis exhaustivo de los hechos, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

cual procede cuando no se cuenta con los hechos suficientes para resolver la controversia.

139. En este caso, menciona que el TEECH debió desplegar esas diligencias dado que la controversia involucra serias acusaciones relacionadas con la participación del crimen organizado en el proceso electoral, lo que puede poner en grave riesgo la legitimación y seguridad del proceso electoral.

140. Sin embargo, sostiene que incorrectamente el TEECH se limitó a mencionar que las hojas de incidentes y las actas de jornada electoral no mencionan la violencia ocurrida. Además, afirma que dicho tribunal ignoró que al menos cuarenta y tres paquetes electorales no contaban con sellos de seguridad, los cuales no fueron ingresados a la bodega electoral en el momento de su llegada dejándose en un área donde los representantes de partidos y cámaras de seguridad no tenían acceso.

b. Consideraciones del TEECH

141. Ante el TEECH el partido actor planteó la nulidad de la votación recibida en treinta casillas⁴³ debido a que afirmó que se ejerció violencia física y presión sobre el electorado.

142. Concretamente sostuvo que, en esas casillas, un grupo de choque dirigido por el candidato del PVEM ejerció violencia sobre el electorado el día de la jornada electoral. Para tal efecto insertó un recuadro en el

⁴³ Las casillas controvertidas fueron las siguientes: 579 básica, 579 contigua 1, 581 básica, 581 contigua 1, 581 contigua 2, 581 contigua 3, 584 básica, 584 contigua 1, 584 contigua 2, 589 básica, 589 contigua 1, 589 contigua 2, 589 contigua 3, 589 contigua 4, 589 contigua 5, 589 extraordinaria 1, 589 extraordinaria 1 contigua 1, 590 básica, 590 contigua 1, 590 contigua 2, 590 contigua 3, 590 extraordinaria 1, 592 básica, 597 contigua 1, 598 básica, 598 contigua 1, 599 básica, 599 contigua 1 y 599 extraordinaria 1.

que precisó la “sección y casilla”, así como las “observaciones” en las que realizó diversas manifestaciones sobre presuntos hechos de violencia.

143. Al respecto el TEECH, después de citar el marco normativo que consideró aplicable al caso concreto, determinó que, a pesar de las probanzas presentadas con los medios de impugnación, así como los requerimientos efectuados al IEPC, no se obtuvieron medios probatorios que confirmaran las irregularidades señaladas por el actor.

144. Precisó que las copias certificadas de las hojas de incidentes de las casillas 581 contiguas 1 y 2, 589 contiguas 2 y 4, así como 599 extraordinaria 1, se encuentran vacías, es decir, sin anotaciones de incidencias. Mientras que las hojas de incidentes que corresponden a las casillas 584 contigua 1, 590 básica, y 590 extraordinaria 1, si bien se asentaron algunas incidencias, ninguna de ellas estaba relacionada con los hechos de violencia señalados por el actor.

145. De igual forma, respecto a la liga electrónica de la red social Facebook que aportó el actor en su escrito de demanda primigenia, en la que se puede advertir que la consejera presidenta del IEPC, durante la sesión del Consejo General para dar seguimiento a la jornada electoral, manifestó que tuvo comunicación con un almirante de la Marina para que apoyara a los consejos municipales y distritales de Huixtla, Chiapas, lo cierto es que no se hizo referencia que las casillas impugnadas por los actores se efectuara violencia física o presión sobre el electorado o que un grupo de choque dirigido por el PVEM intimidaron a la población con armas de fuego.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

146. Incluso, el TEECH sostuvo que el apoyo de la Marina solicitado por la consejera presidenta del IEPC pudo derivarse para garantizar el traslado de los paquetes electorales y no necesariamente, por los supuestos hechos de violencia que los actores manifestaron.

147. Aunado a que, en el acta circunstanciada para dar seguimiento a la jornada electoral, el Consejo Municipal Electoral no asentó que se hubiesen suscitado hechos de violencia.

148. En ese sentido, sostuvo que el actor fue omiso en demostrar con probanzas sus alegaciones, ya que se limitó a exponer hechos en los que sostuvo sus agravios, pero de las constancias que obran en el expediente no se lograban acreditar. Por tanto, sostuvo que incumplió con la carga probatoria que exige el artículo 39, apartado 2, de la Ley de medios local.

c. Decisión de esta Sala Regional

149. Esta Sala Xalapa determina que el agravio es **infundado** debido a que, en principio, no existe obligación procesal alguna para realizar diligencias para mejor proveer, toda vez que esa actuación procesal se ha considerado por este TEPJF como una facultad potestativa de la parte juzgadora, misma que puede o no ejercerse a partir de la necesidad que se advierta para esclarecer hechos o circunstancias.

150. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el TEECH sí realizó diversos requerimientos a autoridades a fin de allegarse de más elementos; además, se considera que, a partir de la deficiencia de la narración de los presuntos hechos de violencia denunciados por el actor y elementos de prueba que aportó, se

concluye que el TEECH correctamente no tenía la obligación de llevar a cabo una investigación específica para esclarecer esos hechos.

d. Justificación de la decisión

151. Efectivamente, se debe partir de la base argumentativa de que este TEPJF ha establecido que, de acuerdo con el sistema de justicia electoral, no existe obligación procesal alguna para realizar diligencias para mejor proveer, toda vez que la emisión de esta actuación procesal se ha considerado como una facultad potestativa de la parte juzgadora, misma que puede o no ejercerse a partir de la necesidad que advierta de esclarecer hechos o circunstancias.

152. Ciertamente, en la jurisprudencia 9/99, de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**,⁴⁴ se estableció el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por TEPJF, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

153. De igual forma, se indicó que, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al

⁴⁴ Jurisprudencia que se encuentra vigente y que puede ser consultada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

154. Al respecto, es importante destacar que, tal como lo sostuvo el TEECH, la Ley de medios local, en su artículo 39, apartado 2, establece textualmente “*El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho*”. Por tanto, en principio, corresponde a la parte actora probar sus afirmaciones.

155. Ahora, como se precisó previamente, ante el TEECH el actor afirmó que en treinta casillas se presentaron actos de violencia o presión sobre el electorado, lo que actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción VII, del artículo 102, de la Ley de medios local.

156. Así, se obtiene que, durante la sustanciación del medio de impugnación local, mediante proveído emitido el pasado veintiséis de julio,⁴⁵ la magistratura instructora requirió actas de jornada electoral, así como las hojas de incidentes de diversas casillas controvertidos por el actor.

157. En ese tenor, se advierte que el TEECH sí realizó el requerimiento que consideró pertinente y advirtió que, en el caso concreto, se contaba con elementos suficientes para establecer su determinación.

⁴⁵ Visible a foja 626 del cuaderno accesorio 1.

158. Ahora bien, en el presente juicio, el actor se limita a referir que el TEECH debió desplegar diligencias para mejor proveer derivado de que la consejera presidenta del IEPC durante la sesión seguimiento de la jornada electoral, manifestó a los demás integrantes del Consejo General que había solicitado auxilio a la Secretaría de Marina para que apoyara en el municipio de Huixtla, Chiapas.

159. Sin embargo, tal manifestación, por sí misma, es insuficiente para considerar que el TEECH se encontraba obligado a llevar a cabo más requerimientos de información para esclarecer el contexto en el que se realizó esa solicitud.

160. Máxime que el propio TEECH estimó que la referida solicitud se hizo para que apoyaran en el traslado de los paquetes electorales, y si bien efectivamente dicha aseveración se trata de una suposición, lo cierto es que el propio actor también omite especificar el hecho concreto por el cual se solicitó dicho auxilio.

161. Aunado a que el TEECH también valoró el acta circunstanciada de la sesión permanente de seguimiento del Consejo Municipal electoral en la que advirtió que no se asentó ningún reporte de incidencias de violencia en las casillas controvertidas por el actor. A dicha acta le otorgó valor probatorio pleno, y le sirvió para sustentar su determinación sobre la falta de acreditación de los hechos de violencia denunciados.

162. En ese sentido, resulta evidente que se carece de justificación alguna que exija allegar al expediente otros medios probatorios para resolver sobre la existencia de algún hecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

163. De esa forma, para esta esta Sala Regional los planteamientos del actor son ineficaces, pues la autoridad responsable de manera correcta analizó los hechos expuestos por la parte actora, con apoyo en las reglas de la carga procesal y al estimar que dichas pruebas eran insuficientes para demostrarlos, era innecesario realizar diligencias para mejor proveer.⁴⁶

164. Incluso, es de destacarse que en el expediente no obran pruebas relevantes que se hubiesen elaborado el día de la jornada electoral por parte del partido Redes Sociales Progresistas, como podría ser escritos de incidencias o solicitudes por parte de los representantes del partido ante las mesas directivas de casillas para asentar los hechos que el actor afirma que ocurrieron.

165. En efecto, el partido actor al tener un especial interés en el proceso electoral municipal, de haber advertido las irregularidades que dice que ocurrieron, debió asumir una actitud más proactiva a fin de recabar elementos probatorios y evidenciar los presuntos hechos de violencia.

166. Esto es, si bien no es su obligación, lo cierto es que estuvo en la posibilidad de obtener diferentes mecanismos probatorios, como serían instrumentos notariales que dieran fe de los hechos, solicitar a sus representantes ante las mesas directivas de casillas que presentaran los respectivos escritos de incidencias, entre otros.

⁴⁶ Similar criterio sostuvo este TEPJF en los expedientes SUP-JDC-318/2023, SUP-JRC-101/2022, SX-JDC-519/2024, SX-JDC-406/2024 y SX-JDC-409/2024 acumulado, SX-JDC-316/2024, entre otros.

167. Principalmente porque, como se explicó en el marco normativo, en todo proceso, por regla general, la carga de la prueba recae en quien afirma.

168. Sin embargo, el cúmulo de pruebas que el actor aportó y que fueron desestimadas por el TEECH, lo cierto es que se tratan de meras afirmaciones unilaterales sin la fuerza de convicción suficiente que demuestren sus declaraciones.

169. De modo que, con base en el marco normativo que ha sido previamente desarrollado y por las razones expuestas, se puede afirmar que, al no estar plenamente acreditados los hechos que en concepto del actor constituye violaciones sustanciales, es posible concluir que no se colmaron los elementos de la causal de nulidad planteada, por lo que se considera conforme a Derecho la conclusión a la cual arribó el TEECH.

III. Indebido estudio del planteamiento de nulidad de la elección por irregularidades en la sesión de cómputo municipal

a. Planteamiento de la parte actora

170. Con relación al planteamiento de nulidad de la elección por irregularidades en la sesión de cómputo municipal, el actor refiere que en la demanda primigenia se manifestó que no se realizó correctamente el recuento de la votación, ya que no se contabilizaron las boletas sobrantes de los paquetes electorales. Ello, debido a que las instrucciones dadas por el IEPC era no contarlas, además que el acta de cómputo levantada por el Consejo Municipal no contiene el número de boletas sobrantes o inutilizadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

171. Al respecto, refiere que el TEECH desestimó su planteamiento al sostener que los representantes de los partidos políticos estuvieron presentes en la sesión de cómputo municipal, por lo que, de haber tenido alguna inconformidad sobre el procedimiento de recuento, debieron haberla expuesto, lo que no ocurrió.

172. Sin embargo, refiere que en la sesión solicitaron la anotación de la respuesta negativa sobre el procedimiento del cómputo de votos reservados y que se les informó a los representantes que sería añadido en el acta, situación que no aconteció. Para acreditar tal hecho, refiere que le solicitó al TEECH que requiriera los videos de las cámaras seguridad, lo cual no realizó.

b. Consideraciones del TEECH

173. El planteamiento sobre las presuntas violaciones al procedimiento de recuento, el TEECH lo analizó como causal de nulidad de la elección en virtud de que el actor expuso que las irregularidades en dicho procedimiento respecto de veintisiete casillas⁴⁷ vulneró los principios de certeza y transparencia en el resultado de la votación.

174. Al respecto, después exponer detalladamente el marco normativo sobre la manera en que está regulado procedimiento de recuento total o

⁴⁷ Correspondiente a las casillas 1207 básica, 1208 contigua 1, 1209 contigua 3, 1209 contigua 4, 1209 contigua 5, 1210 básica, 1210 contigua 1, 1210 extraordinaria 1, 1211 básica, 1212 contigua 1, 1212 contigua 2, 1214 contigua 1, 1216 extraordinaria 2, 1217 básica, 1217 contigua 2, 1218 contigua 1, 1218 extraordinaria 1, 1218 extraordinaria 2, 1218 extraordinaria 3, 1218 extraordinaria 1 contigua 1, 1220 básica, 1220 contigua 1, 1220 contigua 2, 1221 contigua 1, 2241 básica, 2241 contigua 1 y 2244 básica.

parcial de los votos en el Consejo Municipal Electoral, el TEECH consideró que el agravio del actor era infundado.

175. Lo anterior, principalmente sobre la base de que, al analizar la constancia relativa a la sesión de cómputo municipal del ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, se podría advertir que el procedimiento se llevó a cabo conforme a lo que establece el marco legal.

176. En efecto, al analizar dicha acta, a la que le otorgó valor probatorio pleno ya que se trata de una documental pública, el TEECH estableció que en la referida sesión de cómputo estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, que el Consejo Municipal Electoral recontó cuarenta y nueve paquetes electorales, y que **se asentó que se contabilizaron las boletas no utilizadas, los votos nulos y votos válidos.**

177. En ese sentido, sostuvo que, contrario a lo que afirmó el partido actor, el Consejo Municipal sí llevó a cabo el procedimiento de recuento de la votación parcial conforme a lo establecido al marco legal.

178. Además, explicó que en el referido procedimiento de recuento se limita a contabilizar en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad correspondiente, así como corrigiéndose cualquier irregularidad que pudiese presentarse.

179. Asimismo, indicó que en el referido recuento no cabe el cotejo de las actas de jornada electoral, ni listados nominales, ya que no se encuentra previsto en el procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

180. Finalmente, el TEECH sostuvo que, si bien durante la sesión de cómputo el representante del Partido del Trabajo hizo algunas objeciones, lo cierto era que ninguna de ellas tenía relación con las irregularidades que plantearon en su escrito de demanda.

c. Decisión de esta Sala Regional

181. Esta Sala Regional determina que el agravio es **inoperante** porque, ante esta instancia federal, no controvierte de manera clara y concreta las consideraciones fundamentales utilizadas por la autoridad responsable para desestimar su agravio.

d. Justificación de la decisión

182. Como se explicó, las consideraciones del TEECH para desestimar el agravio del actor tuvieron como sustento las pruebas documentales públicas que la autoridad administrativa electoral aportó al expediente, principalmente la consistente en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal.

183. A partir de lo anterior, el TEECH sostuvo que, contrario a lo que afirmó el partido actor, el Consejo Municipal sí llevó a cabo el procedimiento de recuento de la votación parcial conforme a lo establecido al marco legal.

184. No obstante, ante esta instancia federal el actor no controvierte debidamente esa determinación, pues se limita a reiterar que no se realizó correctamente el recuento de la votación, ya que no se contabilizaron las boletas sobrantes de los paquetes electorales.

185. Por tanto, se considera que el planteamiento del actor no controvierte de manera directa las razones y fundamentos jurídicos expuestos por la autoridad responsable en la resolución que se impugna.

186. Pues para que esta Sala Regional estuviera en posibilidad de analizar si en efecto la autoridad responsable incurrió en un indebido estudio era necesario que el partido actor expresara argumentos lógicos y jurídicos, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

187. Además, como ya se señaló en el apartado respectivo, el presente medio de impugnación es de estricto derecho, por lo que resulta insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que el TEECH realizó un indebido análisis.

188. No pasa inadvertido que el actor manifiesta que ante el Consejo Municipal solicitó que se asentarán sus manifestaciones respecto a la solicitud que formuló para que se recontaron la totalidad de las boletas, incluidas las boletas sobrantes, situación que no fue tomada en cuenta por el TEECH.

189. Sin embargo, se considera que dicho planteamiento es insuficiente para controvertir la sentencia impugnada, debido a que como se explicó, la base argumentativa del TEECH fueron las pruebas documentales públicas, de las que no advirtió alguna irregularidad.

190. Esto es, resultaba necesario que el partido actor expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

191. En el caso, se destaca que la carga y los agravios que se hagan valer necesariamente deben constituir una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos y fundamentos jurídicos que sustentan la resolución controvertida.

192. Por lo que, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos son desestimados, y difícilmente pueden alcanzar su pretensión.

IV. Indebida motivación al estudiar el planteamiento sobre la vulneración de la cadena de custodia

a. Planteamiento de la parte actora

193. El actor sostiene que, al analizar el planteamiento sobre la violación de cadena de custodia de los paquetes electorales, el TEECH incurrió en varios errores graves que afectaron de manera directa la certeza y seguridad jurídica del proceso electoral, así como la validez de los resultados obtenidos.

194. Considera que fue indebido que el TEECH desestimara las deficiencias en el resguardo y manejo de los paquetes electorales, lo que constituye una violación flagrante al principio de cadena de custodia.

195. Refiere que se identificó una serie de irregularidades que comprometieron dicho principio, específicamente, porque no abordó la falta de sellos de seguridad en cuarenta y tres paquetes electorales y la ausencia de resguardo adecuado en el área de estacionamiento y en la denomina “sala de espera” del Consejo Municipal Electoral, ya que

ambos espacios carecían de las condiciones de seguridad necesarias para su adecuado almacenamiento.

196. Adicionalmente, menciona que el TEECH no hizo mención alguna respecto a la falta de documentación adecuada de las actas circunstanciadas, ni abordó las irregularidades relacionadas con el proceso de traslado y resguardo de los paquetes electorales.

197. Entre dichas irregularidades, refiere que se encuentra la ausencia de sellos de seguridad y la falta de constancia sobre los vehículos y conductores encargados del traslado.

b. Consideraciones del TEECH

198. El TEECH sostuvo que el agravio sobre la presunta violación a la cadena de custodia era infundado debido a que en el expediente no obraban pruebas que acreditaran fehacientemente esa irregularidad expuesta por el actor.

199. Para tal efecto, indicó que, de acuerdo con el acta circunstanciada de sesión de cómputo municipal, se obtenía que treinta y dos paquetes electorales se recibieron sin muestras de alteración, y si bien cuarenta y un paquetes tuvieron alguna muestra de alteración, la misma quedó subsanada al momento de llevar a cabo el recuento de las casillas de esos paquetes electorales.

200. De manera concreta, precisó que, de las quince casillas controvertidas por el actor, once no tuvieron muestras de alteración y cuatro de ellas fueron objeto de recuento, por lo que las presuntas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

irregularidades que se pudieron haberse advertido, finalmente fueron subsanadas con el procedimiento de recuento parcial.

201. Asimismo, indicó que el actor José Gabriel Martínez Damián, candidato del PT, ofreció como medio de prueba un DVD ((Disco Versátil Digital), en el que a su decir contenía las grabaciones de las cámaras de seguridad del Consejo Municipal Electoral; sin embargo, refirió que dicha prueba técnica fue desahogada en la audiencia que se celebró el pasado doce de agosto, pero en ella se hizo constar que el medio magnético no contenía ningún archivo.

202. Por otra parte, el TEECH sostuvo que de las imágenes que los actores insertaron en su escrito de demanda, no era posible advertir las circunstancias o elementos de tiempo, modo y lugar.

203. Finalmente, respecto a las supuestas amenazas que se ejercieron hacia los choferes asignados para el traslado de la paquetería electoral, el TEECH consideró que el actor no aportó elementos probatorios para comprobar dicha afirmación.

c. Decisión de esta Sala Regional

204. Esta Sala Regional determina que los planteamientos expuestos por el partido actor son **infundados**, debido a que el TEECH correctamente determinó que no se vulneró la cadena de custodia denunciada por el actor, ya que las presuntas irregularidades advertidas en la recepción de los paquetes electorales fueron subsanadas con el procedimiento de recuento de la votación parcial.

d. Justificación de la decisión

205. Este órgano jurisdiccional considera que el TEECH correctamente desestimó el planteamiento del actor sobre la presunta violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

206. Lo anterior porque se advierte que el actor hizo depender principalmente esa irregularidad de que cuarenta y tres paquetes electorales no contaban con sellos de seguridad, que tres paquetes electorales no se encontraban en buen estado, y que once más permanecieron fuera de la bodega electoral.

207. Ahora bien, en el acta circunstanciada de sesión de cómputo municipal efectivamente se hizo constar que cuarenta y nueve paquetes electorales fueron objeto de recuento debido a que en su recepción se advirtieron muestras de alteración.

208. Sin embargo, tal como lo sostuvo el TEECH, el recuento de esos paquetes electorales tuvo como finalidad subsanar las presuntas inconsistencias que se pudieran haber advertido, y sobre las cuales el actor hizo depender su planteamiento de la presunta vulneración a la cadena de custodia.

209. Además, del análisis del escrito de demanda primigenia, no se logra advertir que el actor argumentara que, pese al recuento de los votos, persistieran inconsistencias que pusieran en duda el resultado de la votación.

210. Esto es, el planteamiento del actor se limitó al referir que derivado de las muestras de alteración de los paquetes electorales, tuvo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

como consecuencia que se vulnerara la cadena de custodia, sin embargo, su afirmación no encuentra sustento, ya que como se indicó, el procedimiento de recuento tuvo como objetivo principal disipar las dudas y generar certeza respecto de la votación obtenida en cada paquete electoral.

211. Ahora bien, respecto al presunto mal manejo de los paquetes electorales, se advierte que el actor en su escrito de demanda aportó como prueba lo que denominó “*Documental privada. Disco CD que contiene fotografías y videos de los hechos de violencia que se vivieron en día 02 de junio de 2024 y fotos y videos de los 11 paquetes electorales que no fueron resguardados en la bodega electoral*”.

212. Si embargo, mediante proveído de nueve de agosto del año en curso,⁴⁸ la magistratura instructora determinó desechar dicho medio de prueba ofrecido por el actor, debido a que consideró que, al tratarse de una prueba técnica, el actor incumplió con la obligación de señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba.

213. Ante esta instancia jurisdiccional el actor omite controvertir dicha determinación, por lo que debe prevalecer y no es posible considerar dicha prueba.

214. Por otra parte, si bien le asiste razón al actor al sostener que el TEECH indebidamente valoró un CD (Disco Compacto) que no fue ofrecido como medio de prueba, sino que fue aportado para que en ese medio se le proporcionara la documentación digitalizada que solicitó,

⁴⁸ Visible a foja 784 y 785 del cuaderno accesorio 2.

aunado a que omitió valorar las pruebas técnicas que aportó en dos dispositivos de memorias USB, lo cierto es que tal situación por sí misma es insuficiente para alcanzar su pretensión.

215. En efecto, del expediente se advierte que el TEECH de manera incorrecta desahogó como prueba técnica el CD que obra en la foja 620 del cuaderno accesorio 1, pues dicho medio magnético fue aportado al expediente mediante promoción que presentó el candidato del PT únicamente para que en ese medio se le proporcionara la documentación digitalizada de los escritos de terceros interesados.

216. Asimismo, el TEECH omitió valorar las pruebas técnicas que fueron ofrecidas el pasado veintidós de junio por el representante suplente del PT,⁴⁹ en la que manifestó que constaban de los videos de las cámaras de seguridad de la bodega y del pleno del Consejo Municipal Electoral.

217. Al respecto, a juicio de esta Sala Regional tal irregularidad procesal del TEECH es insuficiente para alcanzar su pretensión de que se declare la nulidad de la elección por la supuesta violación a la cadena de custodia.

218. Lo anterior, porque la principal razón por la que el actor aportó esos videos es para acreditar que existió un mal manejo de los paquetes electorales, debido a que no se resguardaron con las medidas de seguridad idóneas.

⁴⁹ Dicha promoción se encuentra visible a foja 604 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

219. Sin embargo, como se sostuvo dichos paquetes electorales fueron objeto de recuento, en el que se subsanaron las irregularidades que se advirtieron en la recepción.

220. Aunado a lo anterior, en el mejor escenario para el actor de que se lograra acreditar que efectivamente los integrantes del Consejo Municipal fueron negligentes en el resguardo de los paquetes electorales, también le correspondía al actor argumentar que la vulneración de la cadena de custodia fue grave y de la entidad suficiente para poner en duda el resultado de la elección.

221. Lo anterior, pues tal como lo sostuvo el TEECH, el hecho de que quede demostrada la ruptura en la cadena de custodia, por sí mismo no actualiza la causal de nulidad por violación al principio de certeza, debido a que se debe acreditar que tal irregularidad afectó de manera efectiva y determinante los paquetes electorales y el resultado de la elección.

222. Al respecto, el TEECH también sustentó su determinación en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**⁵⁰

223. No obstante, el planteamiento del actor es genérico, ya que omite especificar de qué forma se afectó la votación o si los paquetes

⁵⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

electorales sufrieron alguna alteración que no fuera posible ser subsanar en el procedimiento de recuento.

224. Incluso pudo confrontar los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas,⁵¹ con las actas derivadas del recuento parcial que se levantaron en el Consejo Municipal, y a partir de ahí evidenciar ante el TEECH las inconsistencias que detectara y que, desde su perspectiva, pusieran en duda el resultado final de la elección municipal.

225. De ahí que el planteamiento del actor resulte insuficiente para revocar la sentencia controvertida.

226. No pasa inadvertido que el actor cuestiona la imparcialidad del TEECH, ya que refiere que son evidentes las deficiencias en su sentencia, que han afectado su derecho de acceso a la justicia, derivado de que ha omitido aspectos críticos y llevar a cabo un análisis exhaustivo, situación que compromete la integridad del proceso judicial.

227. Sin embargo, se considera que se trata de un planteamiento genérico, sin que realmente exponga argumentos y aporte elementos de prueba para evidenciar que efectivamente el TEECH incumplió con el principio de imparcialidad.

228. En efecto, el principio de imparcialidad es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o

⁵¹ De las cuales debió contar en copias al carbón entregadas a sus representantes de casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.⁵²

229. Por lo tanto, la imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la o el juez, en el desempeño de su función anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes. Es decir, la persona juzgadora es imparcial cuando no tiene interés alguno en el objeto del proceso ni en el resultado de la sentencia final, pues las decisiones deben tomarse atendiendo a criterios objetivos, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas.

230. En ese sentido, se puede sostener que el argumento del actor no está dirigido a realmente exponer elementos que hagan cuestionable la imparcialidad del TEECH, sino que lo hace depender del estudio que realizó en la sentencia controvertida, pero en todo caso es lo que se analiza en la presente controversia.

⁵² Jurisprudencia 1a./J. 1/2012, de rubro: **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 460.

V. Falta de exhaustividad y congruencia externa, así como indebida fundamentación y motivación respecto al análisis de la nulidad de votación de las casillas por la causal consistente en la entrega extemporánea de los paquetes electorales al Consejo Municipal e irregularidades graves, y la consecuente nulidad de la elección.

a. Planteamiento de la parte actora

231. La actora del juicio SX-JDC-672/2024, sostiene que el TEECH realizó una indebida aplicación de la Ley, al realizar un análisis de forma errónea, en términos cualitativos, ya que en el caso se acreditaba la violación al principio de certeza en virtud de que setenta y cuatro de los setenta y cinco paquetes electorales de las casillas que se instalaron en el municipio, se entregaron de manera extemporánea al Consejo Municipal Electoral.

232. Por tanto, refiere que en términos del artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios local, se acredita la nulidad de la elección, ya que se estaría anulando más del 20% de las casillas instaladas en el municipio.

233. Respecto de la nulidad de la votación de las casillas, refiere que se encuentran plenamente acreditados los supuestos normativos que prevé esa causal de nulidad, ya que sostiene que los paquetes electorales se entregaron de forma extemporánea, pues el lapso que transcurrió para su entrega se puede advertir al analizar de manera meticulosa las constancias de clausura de las casillas y los acuses de recepción de los paquetes en el Consejo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

234. Al respecto, refiere que esas constancias cuentan con valor probatorio pleno, lo que acredita que efectivamente se entregaron de forma extemporánea.

235. Asimismo, refiere que el TEECH se contradice en su sentencia, ya que por un lado sostuvo que contaba con los elementos de individualización de las casillas, así como la causal de nulidad invocada por la parte actora y, por otro lado, afirmó que no se señalaron de forma clara y precisa cuáles fueron los hechos irregulares.

236. En ese sentido, indica que el TEECH fue omiso en pronunciarse sobre los hechos en los que la actora sustentó su pretensión de nulidad, ya que se basó principalmente en que no había causa justificada para que los paquetes electorales se entregaran fuera de los plazos establecidos en la Ley de instituciones local.

237. Además, refiere que la Ley de medios local en ninguna parte señala que para alcanzar la nulidad de votación de casillas se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, razón por la que el TEECH debió analizar su planteamiento en estricto sentido de lo que establece la mencionada Ley.

238. Asimismo, refiere que el TEECH sostuvo un criterio distinto al resolver el expediente TEECH-JINM-074/2024, en el que resolvió con la negativa de tener por anuladas las casillas que fueron recibidas fuera del plazo.

239. Finalmente, refiere que el TEECH vulneró el principio de exhaustividad y congruencia externa debido a que no tomó en cuenta lo argumentado en el escrito de demanda primigenia, relacionado con la

cantidad de irregularidades detectadas al momento de realizar el cómputo municipal.

b. Consideraciones del TEECH

240. El TEECH, después de citar el marco normativo que consideró aplicable al caso concreto, determinó que el agravio de la actora era inoperante al ser genérico e insuficiente para realizar el estudio correspondiente.

241. Lo anterior porque, en estima del TEECH, la actora únicamente señaló que la entrega de la paquetería electoral fue extemporánea y se limitó a señalar el horario en que fueron recibidos en el Consejo Municipal, sin embargo, omitió señalar cuáles fueron los plazos extemporáneos y por los cuales se generó incertidumbre respecto a la integración de los paquetes electorales.

242. En esencia, para el TEECH el planteamiento de la actora fue genérico, sin señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que no señaló de forma clara y precisa cuáles fueron los hechos e irregularidades que afirma existieron en las casillas impugnadas, ni las razones del por qué la integridad de los paquetes estuvo comprometida.

243. Además, citó el criterio sostenido por la Sala Superior en el precedente SUP-JRC-155/2021 y acumulado, en el que estableció que los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a los elementos que se pretenda acreditar, o al menos indicios de que dicha situación aconteció, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

ocurrieron. De igual forma, consideró aplicable la jurisprudencia 9/2022, de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**”.⁵³

c. Decisión de esta Sala Regional

244. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de la actora son **infundados e inoperantes**.

245. Lo infundado se debe a que no asiste razón a la actora al afirmar que no era su obligación especificar las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar, ya que, para analizar la causal de nulidad de votación de las casillas, resultaba necesario que expresara la irregularidades o afectación al principio de certeza por la presunta entrega extemporánea de los paquetes electores.

246. Por otra parte, lo inoperante del agravio radica en que la actora de manera genérica refiere que se vulneró el principio de exhaustividad y congruencia externa, pero omite especificar cuáles son las irregularidades que el TEECH presuntamente omitió analizar.

d. Justificación de la decisión

247. En principio, se considera que no le asiste razón a la actora en cuanto refiere que el TEECH realizó una incorrecta aplicación de la Ley, pues no establece explícitamente que se deban especificar las

⁵³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27; y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar la nulidad de votación de casillas relativa a la entrega extemporánea de los paquetes electorales, sin causa justificada.

248. Sin embargo, las circunstancias a las que hizo referencia el TEECH sí encuentran sustento legal, ya que la propia Ley de medios local, en su artículo 102, apartado 1, establece que la votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las causales y ello sea **determinante** para el resultado de la votación.

249. En otras palabras, se puede considerar que la nulidad de la votación recibida en casilla, no se actualiza de manera automática por estar acreditado que la paquetería electoral se entregó al Consejo Municipal de manera extemporánea, sin causa justificada, sino que también se requiere que se acredite una afectación determinante en el resultado de la votación.

250. Esto es, la Ley exige que la presunta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, lo que invariablemente correspondía a la actora acreditar, y para tal efecto debía especificar las circunstancias particulares de cada caso.

251. Lo anterior es así, porque como se explicó en el marco normativo, el sistema de nulidades dispone que aun cuando existan irregularidades acreditadas en el desarrollo del procedimiento electoral, para producir la nulidad de la elección en la que se cometieron esas violaciones, es indispensable que éstas sean graves y determinantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

252. Dicho sistema de nulidades exige que la irregularidad detectada, sea de la entidad suficiente que precisamente ponga en evidencia la conculcación de los principios rectores que deben imperar en toda elección democrática, lo cual irremediablemente traerá como consecuencia su anulación.

253. En tales condiciones, la premisa fundamental sobre la cual deben permear los resultados de una elección es que cada uno de los votos emitidos en una elección se compute y, sólo ante circunstancias extraordinarias que evidencien que la voluntad ciudadana fue alterada, como última medida, se les reste eficacia.

254. Cabe destacar que este Tribunal Electoral ha sostenido que algunos criterios para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, podría ser verificar si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.⁵⁴

⁵⁴ Véase la jurisprudencia 39/2002, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

255. En atención a lo expuesto, válidamente se considera que para la actualización de la nulidad de votación de casillas que pretendió hacer valer la actora ante el TEECH, relativa a la entrega extemporánea de setenta y cuatro paquetes electorales, era necesario que argumentara y acreditara de qué manera la presunta entrega fuera del plazo legal afectó de manera determinante el resultado de la votación en cada casilla.

256. Principalmente porque el bien jurídico tutelado es garantizar el principio de certeza sobre el contenido del paquete electoral, es decir, se custodia que durante el traslado de la paquetería electoral a los consejos municipales no se modifique la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, y que no se realicen actos que generen falta de certeza sobre la integridad y veracidad del paquete electoral, por ello se establece un plazo para la entrega de este.

257. Sin embargo, la actora no hizo ningún planteamiento ni aportó pruebas para exponer que los paquetes electorales sufrieran alguna modificación o alteración a los resultados obtenidos en las casillas, por lo que su planteamiento fue genérico.

258. En efecto, de la demanda local se advierte que insertó una tabla en la que se limitó a exponer la casilla, la hora y fecha en que se entregó el paquete electoral, si se adujo alguna causa que justificara la entrega fuera del plazo y en otra columna la causa que se desprende del acta circunstanciada, tal como se ejemplifica en las siguientes imágenes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

NO	SECCIÓN Y	PLAZO DE ENTREGA AL CONSEJO	¿SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFICARA	EN SU CASO, LA CAUSA QUE SE DESPRENDE DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA
----	-----------	-----------------------------	---------------------------------	--

24

000054

CASILLA	MUNICIPAL, CONFORME AL ARTICULO 226 LIPEECH	LA ENTREGA FUERA DEL PLAZO?	
1 578 C1	17:22 HORAS DEL 03 DE JUNIO DE 2024	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE LA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
2 577 C1	08:28 HORAS DEL 03 DE JUNIO DE 2024	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE LA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
3 599 B	14:17 HORAS DEL 03 DE JUNIO DE 2024	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE LA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
4 600 B1	03:07 HORAS DEL 03 DE JUNIO DE 2024	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE LA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
5 598 C1, EX1, EX C1	13:50 HORAS DEL 03 DE JUNIO DE 2024	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE LA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
6 598 E1 - C1	14:09 HORAS DEL 03 DE JUNIO DE 2024	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE LA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
7 597 B	07:15 HORAS DEL 03 DE JUNIO DE 2024	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE LA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS

259. En ese sentido, se comparte la conclusión del TEECH al afirmar que el planteamiento de la actora fue genérico, ya que no precisó las circunstancias particulares de cada caso, sino que únicamente se limitó a referir que los paquetes electorales se entregaron al Consejo Municipal fuera de los plazos previstos legalmente, sin justificación alguna.

260. Por otra parte, no pasa inadvertido que, esta instancia jurisdiccional, la actora expone un cuadro comparativo en que muestra

el tiempo que presuntamente transcurrió entre la clausura de cada casilla y la entrega del respectivo paquete electoral al Consejo Municipal.

261. Sin embargo, el dato que proporciona es erróneo debido a que se puede constatar que en algunos acuses de recepción de los paquetes electorales se asentó incorrectamente la hora, de ahí que parte de un supuesto equivocado para pretender acreditar la irregularidad de la entrega extemporánea.

262. En efecto, se advierte que el Consejo Municipal al rendir el informe circunstanciado ante el TEECH manifestó que las inconsistencias se debían a que en algunas casillas se anotaron horarios como las 17:00 a.m. o las 17:22 a.m. cuando lo correcto era 05: 00 am o 05:22 a.m.⁵⁵

263. Lo anterior se puede corroborar al analizar las documentales que obran en el expediente, ya que las constancias relativas al “RECIBO DE ENTREGA DE PAQUETE ELECTORAL” obran de la foja 471 a la 545, mientras que el “**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE PARA DAR SEGUIMIENTO A LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 02 DE JUNIO DE 2024, ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y SALVAGUARDA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO**” se encuentra integrada a foja 359 a 361, ambas de en el cuaderno accesorio 3. Y, por ejemplo, en el acuse del paquete electoral de la casilla 589 Contigua 1 se indicó que se recibió a las 17:00 A.M. cuando lo correcto es 5:00 A.M. ya que así asentó en la citada acta circunstanciada.

⁵⁵ Informe circunstanciado visible a foja 13 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

264. De ahí que esté demostrado que los horarios que aduce la actora son incorrectos, por lo que en todo caso su planteamiento es ineficaz para alcanzar la nulidad de la votación recibida en las casillas que controvertió.

265. Por otra parte, respecto a que el TEECH sostuvo un criterio distinto al resolver el expediente TEECH-JINM-074/2024, se considera que se trata de un planteamiento irrelevante e ineficaz para alcanzar su pretensión.

266. Lo anterior, porque es un argumento genérico e impreciso en virtud de que la actora no señala las similitudes o diferencias de dicho precedente del TEECH, a fin de evidenciar que efectivamente el tribunal responsable podría haber llegado a una conclusión distinta sobre la controversia que resolvió.

267. Además, se debe tomar en cuenta que la controversia jurídica que se plantea en cada expediente atiende a circunstancias fácticas y jurídicas particulares, lo que conlleva a desarrollar un análisis al caso concreto, sin que la solución de un asunto sea aplicada sin menor análisis a otro similar.

268. Esto es, en cada medio de impugnación, el órgano jurisdiccional debe fundamentar y motivar debidamente su determinación atendido a los planteamientos que hagan las partes y a los elementos que obren en el expediente respectivo. De ahí que no le asista razón a la actora.

269. Finalmente, como se anticipó, se considera inoperante el planteamiento de la actora en el que refiere que el TEECH vulneró el principio de exhaustividad y congruencia externa debido a que no tomó

en cuenta lo argumentado en el escrito de demanda primigenia, relacionado con la cantidad de irregularidades detectadas al momento de realizar el cómputo municipal.

270. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, dicho planteamiento es genérico ya que no se precisa exactamente cuáles son esas irregularidades que el TEECH supuestamente omitió analizar.

271. Si bien la actora menciona que son irregularidades que se suscitaron en la sesión del cómputo municipal, lo cierto es que no es posible identificar a que irregularidades se refiere que expuso en su escrito de demanda primigenia.

272. Además, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el TEECH analizó diversos planteamientos relacionados con la sesión de cómputo.

273. Por ejemplo, en un apartado denominado “*I.II Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos*” atendió las presuntas irregularidades sobre errores aritméticos, pero calificó de infundado dichos planteamientos porque consideró que las casillas que controvertió por esa causal habían sido objeto de recuento en por el Consejo Municipal Electoral, de ahí que las posibles inconsistencias que pudieron haberse detectado quedaron subsanadas.

274. Asimismo, se advierte que el apartado de estudio “*I.IV Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparable durante la Jornada Electoral*” en la que calificó de fundado pero inoperante que se hizo valer sobre la casilla 595 extraordinaria 1 contigua 1, ya que por las condiciones en que se recibió el paquete



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

electoral en el Consejo Municipal Electoral, dicha autoridad administrativa decidió no computar el resultado de la votación en esa casilla.

275. También se obtiene que el último apartado de estudio “*II.II Por haberse suscitado violaciones sustanciales no reparables en la jornada electoral*”, el TEECH calificó de inoperante dicho planteamiento porque consideró que la actora fue omisa en expresar los hechos, que le permitieran llevar a cabo el estudio de una irregularidad en concreto.

276. De ahí que no sea posible identificar concretamente a cuál estudio se refiere la actora o, en su caso, cuál planteamiento presuntamente omitió analizar el TEECH.

277. Si bien en el presente asunto es posible suplir la deficiencia de la queja,⁵⁶ ello no la exime del deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución que impugna, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

278. Además, la suplencia de la deficiencia de la queja solicitada por la actora no puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, ya que eso conllevaría a sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo que atentaría contra el equilibrio procesal.

C. Conclusión

279. En atención a las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), así como 93, apartado 1, inciso a),

⁵⁶ En términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en términos de los establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia reclamada, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos medios de impugnación, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-226/2024
Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.